



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°120-2021-GM/A/MPMN

Moquegua, 26 de marzo 2021.

VISTOS:

El Recurso de Apelación que ingresa a Mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en fecha 29 de enero del 2020 con el expediente N° 2003067, interpuesto por don EULOGIO SANTOS GERONIMO en contra de la Resolución de Gerencia de Administración N° 281-2019-GA/GM/MPMN del 30-12-2019, la misma que fue notificada al administrado en fecha 09-01-2020, recurriendo por derecho propio el mencionado administrado, interponiendo Recurso de Apelación contra el referido acto administrativo el día 29-01-2020, es decir dentro del plazo establecido por Ley, recurso que cumple con los requisitos establecidos por el TUO en mención, siendo aplicables el plazo establecido en el Art. 218.1 del TUO de la ley 27444, que indica el plazo para interponer la apelación, en quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días y según el Art.220 del mismo TUO, la apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho; se tiene como antecedentes la resolución apelada, el Memorandum N° 1399-2020-GA/GM/MPMN que remite documentación sobre la apelación según pedido del Gerente de Asesoría Jurídica, el Informe N° 091-2020-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN, sobre Cese de Empleados 2019, el Informe N° 002-2021-SGPBS/GA/GM/MPMN, de remisión a Gerencia de Administración, e Informe Legal 292-2021-GAJ/GM/MPMN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de esta Ley, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía.

Que, con la Resolución de Gerencia de Administración N° 281-2019-GA/GM/MPMN, de fecha 30-12-2019 se resuelve en su Artículo Primero: Cesar al 31 de diciembre del 2019, al Señor EULOGIO SANTOS GERONIMO, por la causal de Límite de edad, en el cargo de Policía Municipal II, Plaza 146, Código T2-55-607-2 Categoría Remunerativa STE (Decreto Legislativo N° 276), Remuneración Principal 23.55 Soles, Sub Gerencia de Abastos y Comercialización, Gerencia de Servicios a la Ciudad, Programa de Funcionamiento, de la Municipalidad, Sistema Privado de Pensiones Decreto Ley N°25897. Artículo Segundo: Reconocer al señor Eulogio Santos Geronimo, como tiempo de servicios, Treinta (30) Años, Cero (00) Meses, y Cero (00) Días, computable para el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, por el periodo comprendido entre el 21-12-1981 al 21-12-2011. En su Artículo Tercero: Reconocer y otorgar al señor Eulogio Santos Geronimo, como pago del beneficio de compensación por tiempo de servicios (CTS) la suma de S/.706.50 Soles (...), por el periodo comprendido entre el 21-12-1981 al 21-12-2011. Artículo Cuarto: Otorgar al señor Eulogio Santos Geronimo una entrega económica distinta a la CTS, por la suma de S/.9,300.00 Soles, por única vez, en cumplimiento de lo que dispone la nonagésima tercera disposición complementaria Final de la Ley N° 30879. Artículo Cinco: Otorgar al Señor Eulogio Santos Geronimo la suma de S/.53.52 soles en forma líquida por el record trunco (Vacaciones Truncas) 00 años, 00 meses, y 10 días, por el periodo 2019-2020. Artículo 6° Otorgar al señor Eulogio Santos Gerónimo la suma de S/.4,625.27 soles como CTS por el periodo comprendido entre el 31-12-1981 al 31-12-1983 tiempo laborado como obrero (Régimen Privado).

Que, la apelación se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Que, para el cálculo del pago del beneficio de compensación por tiempo de servicios (CTS) en la Resolución de Gerencia de Administración N° 281-2019-GA/GM/MPMN, se ha considerado el literal c) del Artículo 54° del D. Leg. N° 276 y en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece las escalas remunerativas, según la categoría remunerativa "STE", considerando su remuneración principal de S/. 23.55 Soles, multiplicados por 30 años de servicios se obtiene la suma de S/. 706.50 Soles; refiriendo que este proceder contraviene con lo establecido en la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto para el 2019, el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, el Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF.

Refiere que para el cálculo de la CTS se debió considerar el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, así como el D.U. N° 038-2019, los que tienen por objeto establecer reglas sobre los ingresos de personal de los servidores públicos comprendidos en el régimen del D. Leg. N° 276, considerándoseles el Monto Único Consolidado (MUC), agregando adicionalmente que según este MUC el nivel remunerativo que le corresponde es equivalente a S/.553.68 Soles.

Argumenta además que, notificándosele la Resolución en fecha 09 de Enero del 2021, se debe calcular el pago de CTS según el D.S. N° 420-2019-EF, por lo que en el presente caso, para calcular el beneficio de la CTS, se debe multiplicar el MUC correspondiente al nivel remunerativo STE (S/.553.68 Soles), multiplicado por mis 38 (Treinta y ocho) años de servicios, correspondería recibir la suma de S/. 21,039.84 Soles por concepto de CTS, suma que no fue calculada así, en el Artículo 3° de la Resolución de Gerencia de Administración N° 281-2019-GA/GM/MPMN.

En consecuencia, solicita se declare la ineficacia del cálculo de y se rehaga dicho cálculo conforme a la normatividad legal y reglamentaria vigente al momento de su cese y se abone dicho beneficio con los intereses generados a la fecha efectiva de pago.

Que, el recurso de apelación posibilita la revisión del acto administrativo impugnado por el superior jerárquico. Este recurso permite la revisión de los posibles errores de derecho, y los de procedimiento relacionados a la formalidad de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

la resolución impugnada. Si el superior jerárquico advierte que la autoridad administrativa no evaluó bien los medios probatorios aportados por las partes o no se ha aplicado bien una norma, puede confirmar o reformar la decisión inicial. Que, el Decreto Supremo N° 261-2019-EF que aprueba la Consolidación de Ingresos del Personal Administrativo del Decreto Legislativo N° 276, por medio del monto único consolidado de la remuneración del personal administrativo del D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, vigente a partir del 10-08-2019, señala en su Artículo 1° numeral 1.1 Apruébase el monto único consolidado de la remuneración del personal administrativo del D. Leg. N° 276, el mismo que equivale a la sumatoria de montos de los conceptos de ingresos aplicables por igual al referido personal, según el Anexo N° 1 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo. 1.2 El Decreto Supremo es de aplicación para todo el personal administrativo del D. Leg. N° 276. En su Artículo 6 señala que la implementación de este Decreto Supremo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Del mismo modo, en la DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA señala que a partir de la publicación de este Decreto Supremo, entran en plena vigencia todas las disposiciones contenidas en la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, del Presupuesto año 2019. Que, la Ley N° 30879, en su CENTÉSIMA UNDÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL dispone que: Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y decreto supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del D. Leg. 276, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del CAFE. Asimismo, en el cuarto párrafo de esta disposición complementaria final señala que a partir de la implementación de lo establecido en la presente disposición, la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del monto consolidado y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado, por cada año de servicio. En caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional. El cálculo de la CTS no comprende el monto otorgado por el Incentivo Único. Del mismo modo, en el Quinto Párrafo se señala que "El cálculo de la CTS del personal administrativo del Decreto Legislativo 276, correspondiente al periodo anterior a la implementación de lo establecido en la presente disposición, se efectúa considerando la normatividad vigente en dicho periodo".

Que, del análisis efectuado se desprende que el recurrente Sr. EULOGIO SANTOS GERÓNIMO, fue personal empleado nombrado de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, quien laboraba bajo el régimen laboral Público regulado por el D. Leg. N° 276 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, quien cesó mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 281-2019-GA/GM/MPMN del 30-12-2019, a partir del 31-12-2019, por la causal de Límite de edad, reconociéndole Treinta (30) años como tiempo de servicios, y, otorgándole como pago del beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) la suma de S/.706.50 Soles. Asimismo, teniendo en consideración las normativas detalladas en los considerandos que anteceden se desprenden Tres (03) aspectos importantes a considerar, los cuales son:

Que, el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, que aprueba el MUC a favor de los servidores (as) del régimen del D. Leg. N° 276, establece expresamente en su Artículo 6. Que, la implementación de este Decreto Supremo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. EN CONSECUENCIA, el Decreto Supremo en mención es de aplicación para los servidores (as) bajo el régimen del D. Leg. N° 276 pero SOLO de las entidades involucradas del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, siendo así, y no habiéndose dispuesto el financiamiento a nivel de Gobiernos Locales, es claro que dicho Decreto no contempló su aplicación para los Gobiernos Locales, para el caso, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

Que, si bien la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019 – Ley N° 30879, señala expresamente en su Centésima Undécima Disposición Complementaria Final (vigente a partir del 10-08-2019), con respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), que ésta se calculará sobre el 100% del promedio mensual del Monto Único Consolidado de los últimos Treinta y Seis meses de servicios. Sin embargo, es preciso resaltar que en el presente caso el recurrente ha laborado hasta el 31 de Diciembre del 2019, habiendo percibido durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019, su remuneración mensual de manera regular y conforme a los meses anteriores, tal como consta en sus boletas de pago de los meses de Noviembre y Diciembre del 2019, es decir, que se le pago sus remuneraciones sin aplicarse el Monto Único Consolidado (por no ser de aplicación a los gobiernos locales); EN CONSECUENCIA, su monto remunerativo mensual no ha variado en sus conceptos, razón por la cual el cálculo por concepto de CTS se ha efectuado conforme a su remuneración principal de S/.23.55 Soles según lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el D. Leg. N° 276 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso indicar que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, establece en su Centésima Undécima Disposición Complementaria Final, que para el cálculo de la CTS del personal administrativo del D. Leg. 276, correspondiente al periodo anterior a la implementación de lo establecido en la presente disposición, se efectúa considerando la normatividad vigente en dicho periodo. Por tanto, teniendo en consideración que la implementación a la que se hace mención ha iniciado a partir del 10-08-2019, y, teniendo en cuenta que el tiempo de servicios reconocido por la entidad edil, corresponde al periodo comprendido del 21-12-1981 al 21-12-2011, y que si bien el recurrente ha cesado en fecha 31-12-2019, no correspondía considerar el MUC para el cálculo de su CTS, EN CONSECUENCIA, el cálculo realizado por el área de pensiones es correcto.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Que, teniendo en consideración lo antes expuesto y según lo argumentado por el recurrente, se precisa que el cálculo de la CTS dispuesto en la Resolución de Gerencia de Administración N° 281-2019-GA/GM/MPMN, de fecha 30-12-2019, se ha efectuado conforme al D. Leg. N° 276 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y sobre la base de su remuneración principal de S/23.55 Soles según lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y el nivel remunerativo "STE". Con respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 261-2019-EF, así como el D.U. N° 038-2019, tales normas NO son de aplicación a los Gobiernos Locales, y que si bien mediante dicho Decreto se habilito la vigencia de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, dichas disposiciones son aplicables solo en cuanto corresponda, como es el caso de su quinto párrafo en el cual se determina que el cálculo de CTS correspondiente al periodo anterior a la implementación de dicha disposición, se efectúa considerando la normatividad vigente en dicho periodo, por tanto, siendo que en el presente caso el cálculo corresponde a un periodo anterior a dicha implementación, éste se ha realizado de manera correcta. Con respecto al Decreto de Urgencia N° 038-2019, vigente desde el 27-12-2019, es decir, a 04 días del cese del recurrente, éste solo establece las reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público y tales disposiciones no son de aplicación retroactiva, salvo si la norma lo señala así, no existiendo salvedad, no es aplicable para efectuar el cálculo de la CTS de un periodo anterior a su vigencia.

Que, sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 420-2020-EF, esta norma entra en vigencia a partir del 01-01-2020 y que si bien la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 281-2019-GA/GM/MPMN, de fecha 30-12-2019, ha sido notificada en fecha 09-01-2020, esto no significa que el cálculo de los beneficios sociales deba ser efectuado al amparo de normas con vigencia posterior a la fecha de cese, el acto de notificación se realiza en cumplimiento del TUO de la ley 27444, para activar los plazos administrativos de los recursos impugnatorios y actos de revisión de oficio o de parte (en caso corresponda), y no para efectuar nuevos cálculos en base a normas con vigencia posterior a la emisión del acto, asimismo, cabe precisar que la decisión del cese por parte de la entidad, era de pleno conocimiento del recurrente según consta del Acta de Compromiso de fecha 31-07-2019, suscrita por el impugnante, los representantes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y el representante del Sindicato de empleados Base MOQ, acordándose que en el caso de los trabajadores que sobrepasaron el límite de edad para la jubilación, y que debieron ser cesados el 31/07/2019, entre los cuales se encuentra el impugnante Sr. Eulogio Santos Gerónimo, dicho plazo se extendería hasta el 31/12/2019, fecha en la cual se cesaría definitivamente a los servidores, fecha impostergable, en cumplimiento de lo cual el recurrente no laboró en el mes de enero del 2020, encontrándose en condición de cesado al 31-12-2019; POR CONSIGUIENTE, los hechos argumentados por el recurrente carecen de sustento legal, por lo que su apelación es INFUNDADA, formalizándose en acto resolutorio. Obra en autos el Informe Legal N° 292-2021-GAJ/GM/MPMN, que opina, declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Eulogio Santos Geronimo, luego del análisis legal del recurso.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, de fecha 25-03-2019, resuelve en su Artículo Primero, desconcentrar y delegar facultades administrativas y resolutorias a la Gerencia Municipal, numeral 5: resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás gerencias. (...).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO, el recurso de **APELACION** interpuesto por don EULOGIO SANTOS GERONIMO, en contra de la Resolución de Gerencia de Administración N° 281-2019-GA/GM/MPMN del 30-12-2019, en mérito a los fundamentos que se exponen en los considerandos de esta resolución, confirmándose en todos sus extremos, la Resolución de Gerencia de Administración mencionada.

ARTICULO SEGUNDO.-DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR esta resolución al administrado con Eulogio Santos Geronimo, en la forma establecida por el TUO de la ley 27444, de la misma manera a la Gerencia de Administración, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social y unidades orgánicas vinculadas a este acto, encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, su publicación, en la página WEB de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL